



C.E. Nº 158899

**MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES**

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA

ASUNTO No.200a/2006.-

Montevideo, **16 MAY 2006**

Señor Presidente de la Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a la Asamblea General, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 85 numeral 7 y 168 numeral 20 de la Constitución de la República, a fin de someter a su consideración el proyecto de Ley adjunto, por el cual se aprueba el Acuerdo en el Ambito del Desarrollo del Programa VENESAT 1 (Sistema Satelital Simón Bolívar) para el Uso Conjunto de la Posición Orbital 78° solicitada por la República Oriental del Uruguay para el Programa URUSAT-3 entre la República Bolivariana de Venezuela y la República Oriental del Uruguay, suscrito en la ciudad de Caracas, el 14 de marzo de 2006.

I. ANTECEDENTES.

Un sistema de telecomunicaciones por satélite consiste en dos partes: los satélites que son el núcleo del sistema, realizando la función de reemisores de radiocomunicaciones y las facilidades en tierra que permiten la comunicación con los satélites.

Un satélite que describa una órbita circular en el plano ecuatorial a una altitud aproximada a los 36.000 km., tiene un período de 24 horas alrededor del centro de la Tierra. Si además gira en el mismo sentido que la Tierra, está sincronizado con la rotación de la Tierra y parece inmóvil en relación con un punto de referencia situado en la superficie de la misma. El satélite se denomina "satélite geoestacionario" y la órbita es la "órbita geoestacionaria", la cual es única y por tanto constituye un recurso escaso.

Pero el posicionamiento de un satélite en la órbita geoestacionaria (que se identifica a través de la longitud expresada en grados sexagesimales), para permitir su



operativa, es necesario determinar los canales radioeléctricos que serán utilizados para establecer el vínculo con las estaciones que se ubican en la superficie de la tierra. De allí surge la denominación de recurso órbita/espectro a la combinación de la posición orbital geostacionaria y el espectro radioeléctrico que desde esa posición pueden ser empleados por el satélite que en ella se ubique.

A efecto de permitir el acceso equitativo a la órbita geostacionaria por parte de todos los países, los Apéndices 30, 30A y 30B del Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (en adelante UIT, organismo especializado de la Organización de las Naciones Unidas), determinan los parámetros de las reservas de recursos órbita/espectro en la órbita de los satélites geostacionarios para los servicios de radiodifusión por satélite y servicio fijo por satélite.

En el caso de Uruguay se tiene:

Posición orbital (° de longitud oeste)	Banda de frecuencias (GHz.)	Servicio por satélite
71,7	12,2 – 12,7	Radiodifusión
	17,3 – 17,8	Fijo
86,1	4,5 – 4,8	Fijo
	6,725 – 7,025	
	10,7 – 10,95	
	11,2 – 11,45	
	12,75 – 13,25	

Con los precitados parámetros de operación, los satélites no requieren coordinación internacional alguna; basta con notificar a la UIT que se procederá a su utilización. No obstante, es importante remarcar que una de las condiciones que se deben cumplir, es que el área de servicio del satélite se debe restringir exclusivamente al territorio del país. En el caso de Uruguay, ésta es una condición que genera serios inconvenientes económico-financieros y que prácticamente tornan inviable su ejecución.

Lógicamente, a nivel mundial, la necesidad de establecer comunicaciones internacionales vía satélite generó la necesidad de establecer procedimientos para la obtención de posiciones orbitales tales que el espectro radioeléctrico y las zonas de servicios asociados, no fueran conformes a los planes de atribuciones preestablecidas. Por



MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES

ello, el artículo 9º del Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT determina el procedimiento para efectuar la coordinación u obtener el acuerdo de otras administraciones, en los casos de estaciones de un servicio de radiocomunicaciones espacial que utiliza bandas de frecuencias no cubiertas por los Apéndices 30, 30A y 30B (de aquí derivan los nombres comunes de "satélite fuera de plan", "satélite no planificado", etc.).

En Uruguay, el Decreto 153/93 de 30 de marzo de 1993, en su artículo 10º, incorporó en la estructura tarifaria de la Dirección Nacional de Comunicaciones, los servicios satelitales de telecomunicaciones. En lo atinente a las estaciones espaciales estableció los siguientes lineamientos:

A) A emplazar en posiciones orbitales adjudicadas a Uruguay:

- | | |
|---|--------|
| a) solicitud para la autorización de construcción | T-D116 |
| b) solicitud para la autorización de lanzamiento y operación | |
| (i) solicitud inicial | T-D117 |
| (ii) reemplazo de satélite | T-D118 |
| c) asignación o transferencia (por satélite) | T-D119 |
| d) modificación | T-D120 |
| e) autorización especial temporaria de construcción previa o renuncia a la misma (por solicitud) | T-D121 |
| f) enmienda a la solicitud | T-D122 |
| g) autorización para extensión del permiso de construcción/lanzamiento (por solicitud) | T-D123 |
| h) se sumarán a las tasas T-D116 a T-D123: | |
| - el precio ofertado por el proponente, escogido a través del correspondiente procedimiento competitivo convocado por la D.N.C. para asignarle una posición orbital determinada, previamente adjudicada al país | T-D124 |
| - los gastos, honorarios, traslados, etc., que origine la tramitación ante la U.I.T. del procedimiento descrito en la Sección I del artículo 6º del Apéndice 30B del Reglamento de Radiocomunicaciones, para la conversión de adjudicación en una asignación de la posición orbital | T-D125 |

B) A emplazar en posiciones orbitales aún no adjudicadas, a gestionar por la Dirección Nacional de Comunicaciones:



a) las tasas y tarifas T-D116 a T-D123, en cuanto pudieran corresponder al proyecto en cuestión, bonificadas hasta en un 50% (cincuenta por ciento) T-D126

h) los interesados en ocupar las posiciones orbitales vacantes aún no adjudicada al país, podrán promover la tramitación del procedimiento descrito en la Sección I A del art. 6° del Apéndice 30B del Reglamento de Radiocomunicaciones de la U.I.T., a efectos de lograr nuevas asignaciones en favor del Uruguay y posibilitar la ejecución de sus proyectos, en tanto no afecten técnica ni jurídicamente las posiciones orbitales ya adjudicadas o asignadas.

El éxito del reclamo de la nueva posición orbital escogida por el interesado, sólo le dará derecho a ejecutar el proyecto satelital propuesto a la D.N.C., quien quedará en total libertad de acción no bien constate que dicho satélite artificial no podrá ocupar el punto orbital asignado al Uruguay o retornar al mismo.

A las tasas y tarifas T-D116 a T-D123 se sumarán los gastos, honorarios, traslados, etc., que pudiera originar la tramitación ante la U.I.T. T-D125

Como puede apreciarse, claramente quedan en evidencia dos metodologías diferentes a emplear según las posiciones orbitales se encuentran adjudicadas o no al Uruguay. En el primer caso se establece que se empleará un procedimiento competitivo para la selección del operador satelital y en el segundo se viabiliza la tramitación nacional e internacional correspondiente.

Con respecto a las posiciones planificadas, es decir, aquellas que Uruguay ya tiene adjudicadas, por Resolución de la URSEC N° 207/02 de 30 de mayo de 2002 se aprobó la Convocatoria a Expresión de Interés para la construcción, lanzamiento, puesta en órbita, mantenimiento y administración de un satélite en dichas posiciones. Las publicaciones correspondientes fueron realizadas en el Diario Oficial, diario El País y diario El Observador. Asimismo, se solicitó al Ministro de Relaciones Exteriores que a través de las representaciones diplomáticas en el exterior, se diera difusión a esta Convocatoria. A la precitada Convocatoria, nadie manifestó su interés. Posteriormente, la URSEC decidió realizar un segundo llamado a interesados, el cual también arrojó resultados negativos.

Con referencia a gestiones que involucran la posibilidad de obtención de nuevas posiciones orbitales a favor de Uruguay, a través de la Resolución N° 924/99 de 19 de octubre de 1999 por la cual el Poder Ejecutivo autorizó a Corporación Funcional de



C.E. Nº 158901

**MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES**

Comunicaciones S.A. (en adelante, CFC) la construcción, lanzamiento, puesta en órbita y operación de un sistema satelital geostacionario de telecomunicaciones de bandera uruguaya, en el recurso posición orbital/espectro de frecuencias que resultaren coordinados y oportunamente registrado ante la UIT a favor de Uruguay. El mismo acto administrativo determinó que la Dirección Nacional de Comunicaciones debía efectuar la gestión de los procedimientos ante la UIT para la publicación anticipada, coordinación y registro del recurso posición orbital/bandas de frecuencias, para la operación del sistema propuesto por la precitada empresa. Esta autorización fue efectuada ajustada a derecho y en forma directa, dado que como la propia Resolución lo explicitó, no existían posiciones orbitales específicas y necesariamente debían ser coordinadas.

La autorización otorgada a CFC significaba que luego de los trámites pertinentes ante la UIT y las administraciones identificadas en el procedimiento de coordinación técnica, de obtenerse el recurso órbita/espectro a satisfacción de CFC, la empresa podía hacer uso de la posición orbital un satélite de comunicaciones que debía cumplir con las correspondientes condiciones técnicas de operación.

Es oportuno notar que no se estableció exigencia alguna sobre: i) la tecnología a emplear, b) el origen de fabricación del satélite, c) desde dónde se lanzaba al espacio, d) cuál era el cohete de lanzamiento, etc.; esas eran decisiones de la empresa ya que era ella quien debía sufragar totalmente los costos de emprendimiento. También se adoptaron las disposiciones de forma que CFC debía asumir la responsabilidad de mantener indemne a Uruguay por los daños y perjuicios que pudieren ocasionarse al país o a terceros.

En el marco de la referida autorización a CFC, y luego de los trabajos técnicos, la entonces Dirección Nacional de Comunicación presentó ante la UIT los documentos denominados "Publicación Anticipada" e "Información de Coordinación", los cuales constituyen el requerimiento de los recursos órbita/espectro en consonancia con el artículo 9º del Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT. Pero a solicitud de la propia CFC, por Resolución del Poder Ejecutivo de 3 de febrero de 2004, se revocó la autorización que le fuera otorgada.

Complementariamente, también como antecedente, cabe citar la Resolución del Poder Ejecutivo Nº 454/01 de 11 de abril de 2001 por la cual, en similares condiciones que a CFC, se autorizó a Fonecom S.A., la construcción, lanzamiento, puesta en órbita y operación de un satélite geostacionario de telecomunicaciones en el recurso posición



orbital/espectro de frecuencias en banda "Ka" que resultaren coordinados y oportunamente registrados ante UIT. Sin embargo, en atención al incumplimiento de dicha empresa, por Resolución del Poder Ejecutivo N° 88/06 de 24 de enero de 2006 se revocó la autorización otorgada.

Si bien se revocó la autorización otorgada a CFC, los registros de requerimiento que fueran presentados ante la UIT referidos a las posiciones orbitales 75,5° (registrada con el nombre URUSAT-4) y 78° (registrada con el nombre de URUSAT-3), aún se mantienen vigentes pero pendientes de obtener los acuerdos con diversas administraciones. Dichas coordinaciones conllevan la obtención del acuerdo técnico, de forma de evitar la ocurrencia de interferencias perjudiciales con otras redes satelitales; lo cual pudiere implicar cambios en los parámetros de operación propuestos. También es oportuno dejar constancia que de no darse continuidad a los procedimientos de coordinación establecidos en el Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT, dichos registros serán eliminados el próximo 15 de noviembre de 2006.

En este contexto el 14 de marzo de 2006 en la ciudad de Caracas, se suscribió el Acuerdo entre la República Oriental del Uruguay y la República Bolivariana de Venezuela, destinado a retomar los trabajos de coordinación satelital en el ámbito del Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT aplicables a la red URUSAT-3, de forma de posicionar un satélite en la posición orbital geoestacionaria de 78° oeste para ser utilizado exclusivamente para comunicaciones gubernamentales.

II. EL ACUERDO.

El artículo 1 explicita cuál es el objeto del Acuerdo, es decir, desarrollar los trabajos de forma de viabilizar la ubicación de un satélite venezolano (denominado Venesat 1), en la posición 78° de longitud oeste en la órbita geoestacionaria, cuyo trámite de coordinación fue presentado por Uruguay el 15 de noviembre de 1999 bajo la denominación de red URUSAT-3.

El artículo 2 determina que por dicho satélite se cursará tráfico gubernamental, definiéndolo como aquel que es cursado por las Instituciones del Estado. Asimismo se establece que las condiciones técnicas y reglamentarias de operación serán aquellas que resulten de los trabajos de coordinación en el marco de la UIT. Además se



C.E. Nº 158902

**MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES**

establece que la ocupación de la posición orbital se realizará mientras que el satélite preste servicios a Venezuela.

El artículo 3 establece que la República gestionará ante la UIT el cambio de denominación de la red, pasando de URUSAT-3 a VENESAT-1, pero conservando el registro de la posición orbital.

El artículo 4 determina que corresponden a la República Bolivariana de Venezuela todos los gastos involucrados en la tramitación y obtención de las coordinaciones internacionales.

El artículo 5 establece que la República Oriental del Uruguay no tendrá responsabilidad alguna en relación a los daños que puedan ocasionarse a la propia República o a cualquier tercero, motivados por la puesta en órbita del objeto espacial o su operación.

Según el artículo 6, la República Bolivariana de Venezuela garantiza a la República la utilización sin costo alguno de hasta un diez por ciento (10%) de la capacidad operativa total de espectro de frecuencias, destinado exclusivamente a tráfico cursado por Instituciones del Estado.

El artículo 7 determina que Uruguay y Venezuela establecerán una línea de investigación conjunta en material aeroespacial. En el caso de Uruguay, corresponderá a la Universidad de la República la definición de los centros de investigación a ser incorporados en dichos trabajos.

Según el artículo 8, ambas Partes elaborarán los programas de capacitación y condiciones a cumplir por uruguayos que serán capacitados en la operación y funcionamiento de estaciones terrenas del referido sistema satelital.

De conformidad con el artículo 9, la República debe mantener informada a la República Bolivariana de Venezuela sobre los trabajos de coordinación que se desarrollen con el fin de lograr las coordinaciones técnicas que corresponden; en tanto, el artículo 10 establece que la República Bolivariana de Venezuela deberá aportar toda la documentación requerida para efectuar las coordinaciones y registros internacionales correspondientes.



En el artículo 11, las Partes convienen que la información que derive de la aplicación del Acuerdo revestirá carácter confidencial hasta que de mutuo acuerdo decidan divulgarla.

El artículo 12 establece que ante la ocurrencia de controversias en la interpretación del Acuerdo, las mismas se resolverán por vía diplomática.

El artículo 14 explicita los organismos nacionales ejecutores del Acuerdo: por la República Oriental del Uruguay, el Ministerio de Industria, Energía y Minería y la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones; y por la República Bolivariana de Venezuela, el Ministerio de Ciencia y Tecnología.

Finalmente, de conformidad con el artículo 15, se deja sin efecto el Acuerdo de idénticas características que fuera suscrito en Montevideo el 9 de diciembre de 2005, pero que en aquella oportunidad refiriera a la posición orbital 75,5° (red URUSAT-4).

La importancia del presente Acuerdo y de la materia por él regulada, hace particularmente trascendente su entrada en vigencia, para lo cual se solicita la correspondiente aprobación parlamentaria.

El Poder Ejecutivo reitera al señor Presidente de la Asamblea General las seguridades de su más alta consideración.

Dr. Tabaré Vázquez
Presidente de la República



C.E. Nº 158903

MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA

ASUNTO No.200b/2006.-

Montevideo, 16 MAY 2006

PROYECTO DE LEY

ARTICULO UNICO.- Apruébase el Acuerdo en el Ambito del Desarrollo del Programa VENESAT 1 (Sistema Satelital Simón Bolívar) para el Uso Conjunto de la Posición Orbital 78° solicitada por la República Oriental del Uruguay para el Programa URUSAT-3 entre la República Bolivariana de Venezuela y la República Oriental del Uruguay, suscrito en la ciudad de Caracas, el 14 de marzo de 2006



CSA 0

ACUERDO EN EL AMBITO DEL DESARROLLO DEL PROGRAMA VENESAT 1 (SISTEMA SATELITAL SIMÓN BOLÍVAR) PARA EL USO CONJUNTO DE LA POSICIÓN ORBITAL 78° SOLICITADA POR LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY PARA EL PROGRAMA URUSAT-3 ENTRE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

La República Oriental del Uruguay y la República Bolivariana de Venezuela, en lo sucesivo denominados "las Partes".

CONSCIENTES que la cooperación equitativa y mutuamente beneficiosa es una contribución valiosa para el progreso de los países;

CONSIDERANDO que la cooperación y la coordinación internacional son factores esenciales que coadyuvan al desarrollo de las telecomunicaciones;

CONSIDERANDO que la República Oriental del Uruguay se encuentra en proceso de coordinación y registro ante la Unión Internacional de Telecomunicaciones de la red satelital URUSAT-3, posición orbital geostacionaria 78° longitud oeste;

CONSIDERANDO que la República Bolivariana de Venezuela se encuentra desarrollando el sistema Satelital Simón Bolívar, a los fines de poner en órbita un satélite de comunicaciones desarrollado a través de su Programa VENESAT-1;

DESEANDO estrechar lazos de amistad e incrementar la cooperación entre la República Bolivariana de Venezuela y la República Oriental del Uruguay;

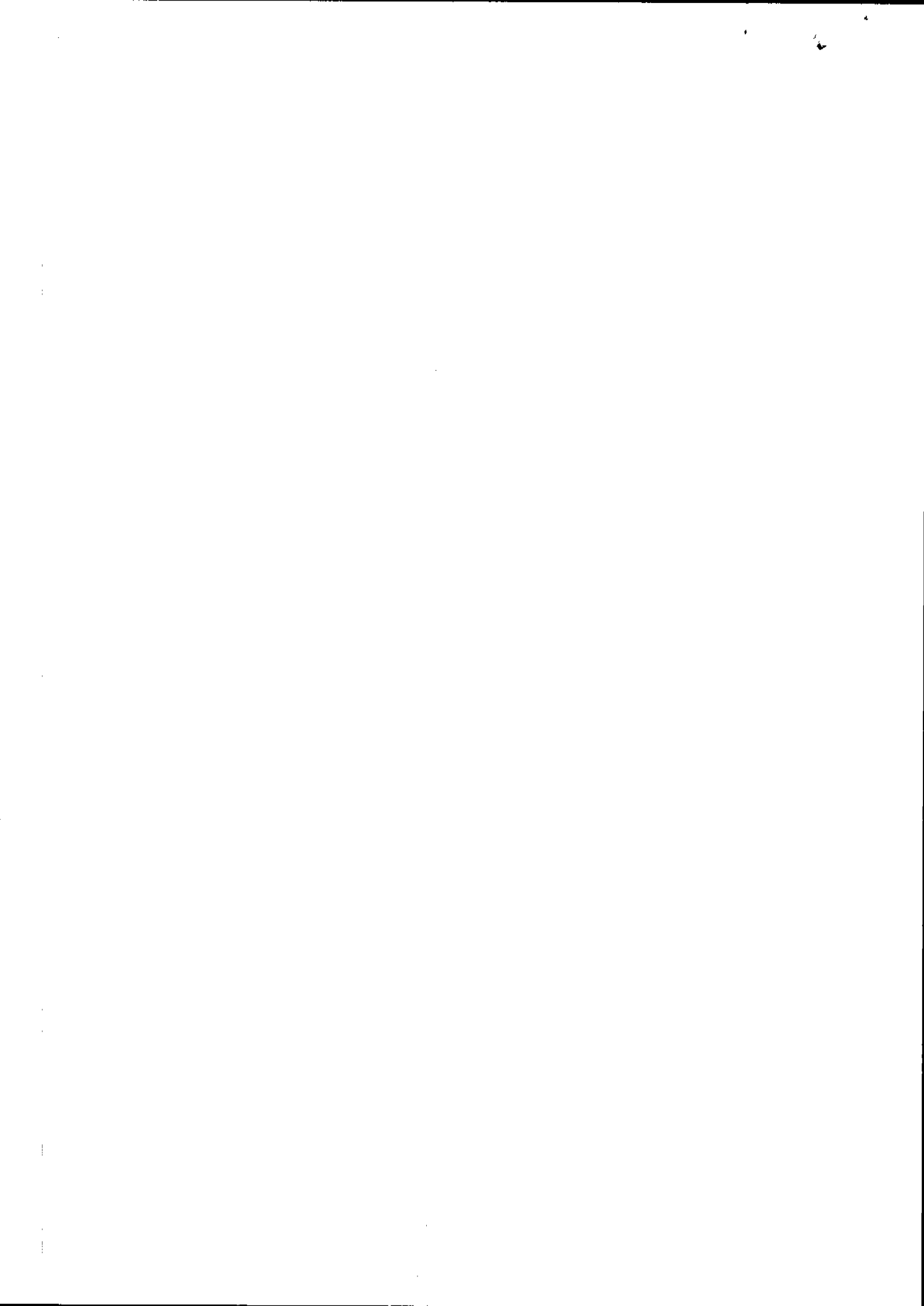
Conviene en alcanzar el siguiente Acuerdo:

ARTÍCULO 1

El objeto del presente Acuerdo es fomentar la cooperación entre las Partes que permita asegurar, en beneficio de ambos países, la operación de un satélite de comunicaciones venezolano en el Recurso Satelital Orbital Espectro (ROE) que resulte coordinado en el ámbito de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) a partir de los trámites presentados por la República Oriental del Uruguay para la red URUSAT-3.



ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL



2

ARTÍCULO 2

La República Bolivariana de Venezuela podrá ubicar y operar en la posición orbital 78° de longitud oeste, un satélite propio de telecomunicaciones exclusivamente para tráfico de telecomunicaciones de carácter gubernamental (VENESAT 1), que debe funcionar de acuerdo a las características técnicas y reglamentarias que se coordinen y registren ante la Unión Internacional de Telecomunicaciones. La ocupación de posición orbital se podrá efectivizar mientras dicho satélite preste servicios a la República Bolivariana de Venezuela.

Por telecomunicaciones de carácter gubernamental se entiende todo aquel tráfico cursado por Instituciones del Estado.

ARTÍCULO 3

La República Oriental del Uruguay gestionará oportunamente ante la Unión Internacional de Telecomunicaciones la modificación de los registros correspondientes para que la red URUSAT-3 pase a denominarse VENESAT 1.

ARTÍCULO 4

La República Bolivariana de Venezuela tendrá a su cargo los gastos involucrados en la tramitación y gestión de la coordinación en el contexto del Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones respecto a la posición orbital 78° longitud oeste.

ARTÍCULO 5

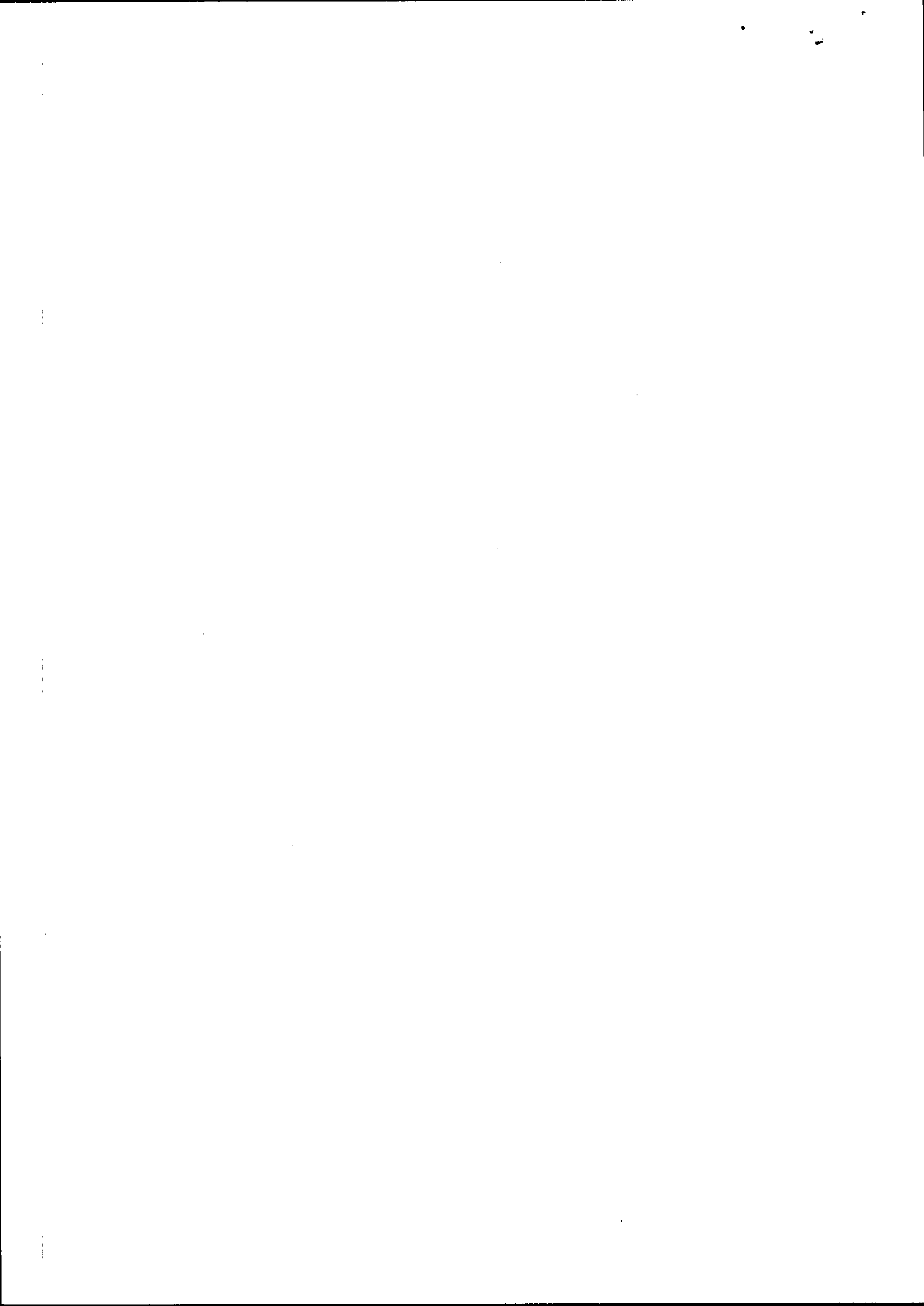
La República Oriental del Uruguay no tendrá responsabilidad alguna en relación a los daños que puedan ocasionarse a la propia República o a cualquier tercero, motivados por la puesta en órbita del objeto espacial o su operación.

ARTÍCULO 6

La República Bolivariana de Venezuela garantiza a la República Oriental del Uruguay la utilización sin costo alguno y contra demanda, de hasta un 10% (diez por ciento) de la capacidad operativa espectral total del satélite del



ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL



Programa VENESAT 1 a ubicar en la posición orbital 78° longitud oeste por todo el tiempo que el mismo preste servicios a la República Bolivariana de Venezuela y se destinará exclusivamente al tráfico de comunicaciones de carácter gubernamental.

ARTÍCULO 7

La República Bolivariana de Venezuela y la República Oriental del Uruguay establecerán una línea de investigación conjunta en materia aeroespacial que contemple la formación de talento humano; para ello, el Ministerio de Ciencia y Tecnología definirá por la República Bolivariana de Venezuela los centros de investigación a ser incorporados y la Universidad de la República tendrá la responsabilidad equivalente por la República Oriental de Uruguay.

ARTÍCULO 8

La República Bolivariana de Venezuela brindará las facilidades para la capacitación de recurso humano de la República Oriental del Uruguay en las estaciones terrenas vinculadas al Programa VENESAT 1. A tales efectos las Partes elaboraran conjuntamente los programas de capacitación y detalle de las condiciones que deberá cumplir el personal.

ARTÍCULO 9

La República Oriental del Uruguay consultará y mantendrá informada a la República Bolivariana de Venezuela sobre los trabajos de coordinación que se desarrollen, así como cualquier eventual modificación de los parámetros técnicos registrados ante la Unión Internacional de Telecomunicaciones respecto a la posición geostacionaria 78° de longitud oeste.

ARTÍCULO 10

La República Bolivariana de Venezuela proveerá la información necesaria para culminar la coordinación internacional del Recurso Satelital Orbital Espectro (ROE) asociado a la posición 78° de longitud oeste, así como para el registro del satélite ante los organismos nacionales e internacionales que correspondan, de acuerdo con lo establecido en el Convenio sobre Registro de Objetos lanzados al Espacio Ultraterrestre.



ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL



4

ARTÍCULO 11

Las Partes conviene que la información que se derive de la aplicación del presente Acuerdo, tendrá carácter confidencial hasta que de mutuo acuerdo decidan divulgarla.

ARTÍCULO 12

En caso de controversias con motivo de la interpretación del presente Acuerdo, estas se resolverán a través de negociaciones directas entre las Partes, por la vía diplomática.

ARTÍCULO 13

El presente Acuerdo podrá ser modificado por consentimiento mutuo de las Partes, mediante notificación escrita a través de los canales diplomáticos.

ARTÍCULO 14

Las Partes designan como organismos ejecutores del presente Acuerdo:

Por la República Bolivariana de Venezuela, al Ministerio de Ciencia y Tecnología y por la República Oriental del Uruguay al Ministerio de Industria, Energía y Minería y a la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones.

ARTÍCULO 15

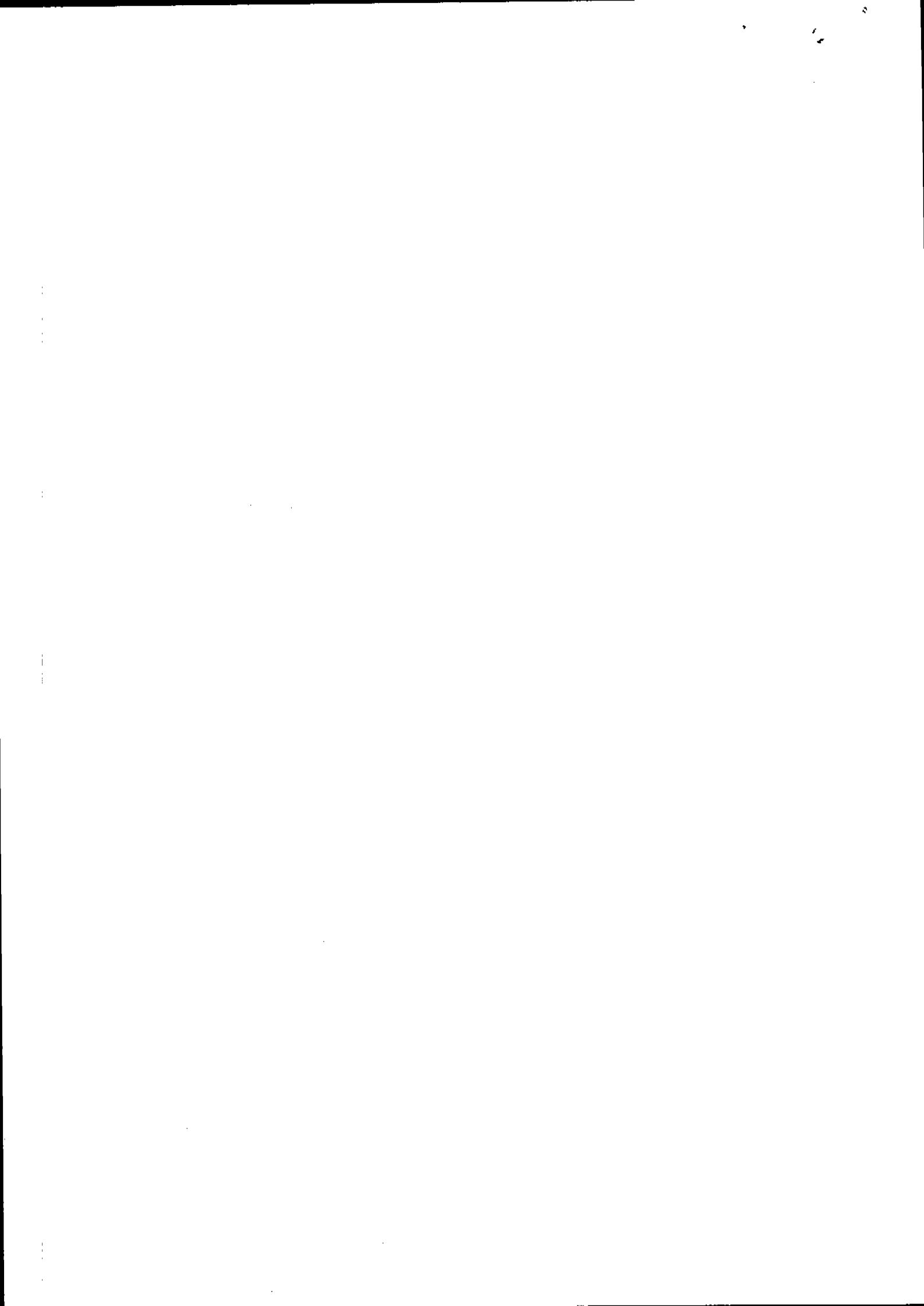
El presente Acuerdo deja sin efecto el Acuerdo suscrito entre la República Bolivariana de Venezuela y la República Oriental del Uruguay en el Ámbito del Desarrollo del Programa Venesat 1 (Sistema Satelital Simón Bolívar), suscrito en la ciudad de Montevideo el 9 de diciembre de 2005.

ARTÍCULO 16

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la última notificación mediante la cual las Partes se comuniquen por la vía diplomática, el cumplimiento de los requisitos constitucionales y jurídicos internos. Las Partes



ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL



5

podrán de común acuerdo denunciar el presente Acuerdo con una antelación mínima de seis (06) meses a la fecha que desee ponerse término.

Hecho en la ciudad de Caracas, el día 14 de marzo de 2006, en dos ejemplares del mismo tenor en idioma castellano, siendo ambos textos igualmente auténticos.

POR LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL
URUGUAY

POR LA REPÚBLICA BOLIVARIANA
DE VENEZUELA

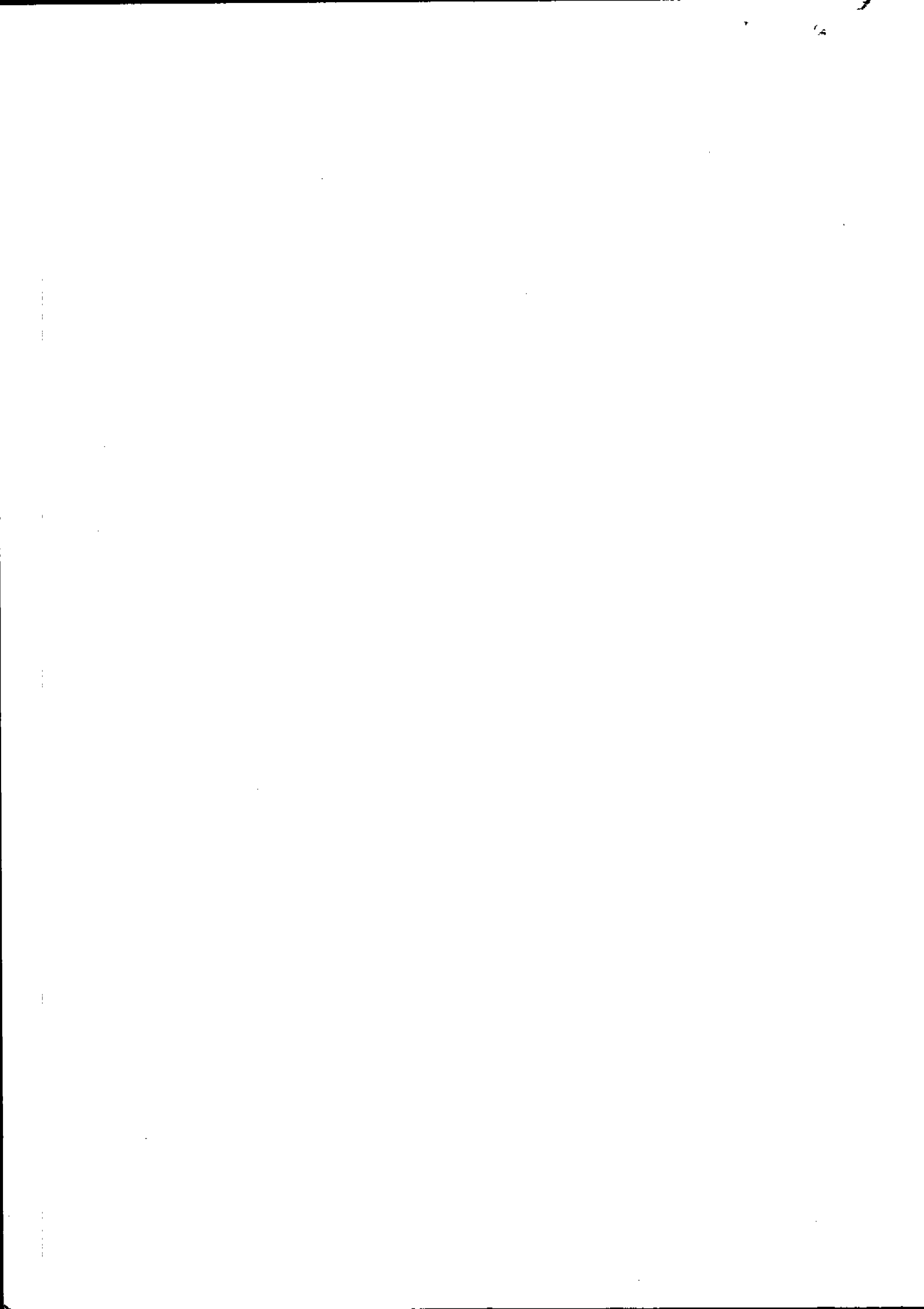
Tabaré Vázquez

Hugo Chávez Frías

Esc. CARMEN GONZALEZ
Directora de Tratados

ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

RELACIONES EXTERNALES
M. I. DE TRATADOS





República Oriental del Uruguay

**ACUERDO ENTRE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
Y LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
EN EL AMBITO DEL DESARROLLO DEL PROGRAMA VENESAT 1
(SISTEMA SATELITAL SIMON BOLIVAR)**

Conscientes que la cooperación equitativa y mutuamente beneficiosa es una contribución valiosa para el progreso de los países;

Considerando que la cooperación y la coordinación internacional son factores esenciales que coadyuvan en el desarrollo de las telecomunicaciones;

Considerando que la República Oriental del Uruguay se encuentra en proceso de coordinación y registro ante la Unión Internacional de Telecomunicaciones de la red satelital URUSAT-4, posición orbital geoestacionaria 75,5° longitud oeste;

Considerando que la República Bolivariana de Venezuela se encuentra desarrollando el sistema Satelital Simón Bolívar, a los fines de poner en órbita un satélite de comunicaciones desarrollado a través de su Programa VENESAT 1;

Deseando estrechar lazos de amistad e incrementar la cooperación entre la República Bolivariana de Venezuela y la República Oriental del Uruguay;

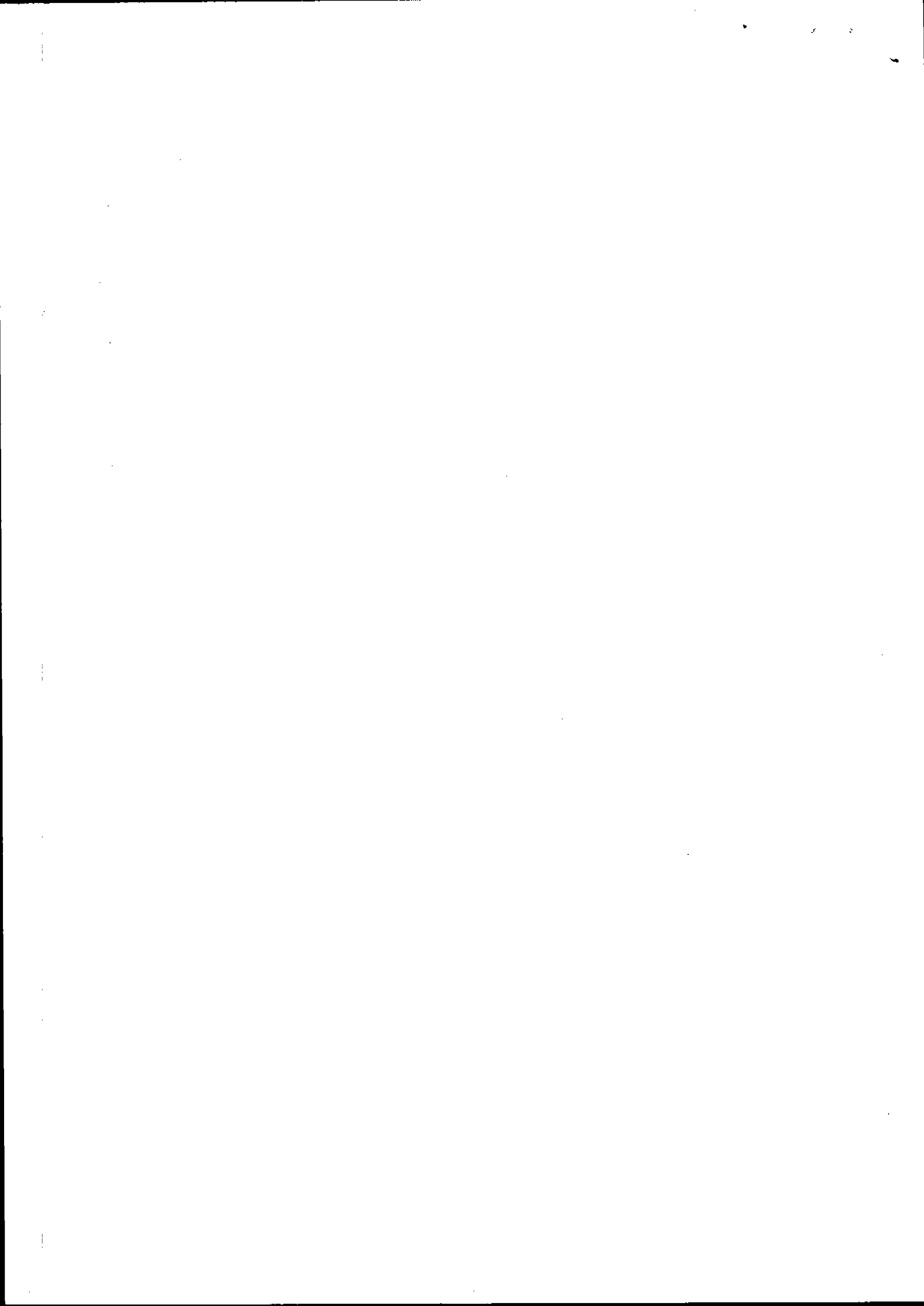
Convienen en alcanzar el siguiente Acuerdo:

ARTÍCULO 1

El objeto del presente Acuerdo es establecer el marco general que permita asegurar para beneficio de ambos países, la operación de un satélite de comunicaciones venezolano en el recurso satelital órbita/espectro que resultó coordinado en el ámbito de la Unión Internacional de Telecomunicaciones a partir de los trámites presentados por la República Oriental del Uruguay para la red URUSAT-4.



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL





República Oriental del Uruguay

ARTICULO 2

La República Bolivariana de Venezuela podrá ubicar y operar en la posición orbital 75,5° de longitud oeste, un satélite propio de telecomunicaciones exclusivamente para tráfico de telecomunicaciones de carácter gubernamental (VENESAT 1), que debe funcionar de acuerdo a las características técnicas y reglamentarias que se coordinen y registren ante la Unión Internacional de Telecomunicaciones. La ocupación de la posición orbital se podrá efectivizar mientras dicho satélite preste servicios a la República Bolivariana de Venezuela.

Por telecomunicaciones de carácter gubernamental se entiende todo aquel tráfico cursado por Instituciones del Estado.

ARTICULO 3

La República Oriental del Uruguay gestionará oportunamente ante la Unión Internacional de Telecomunicaciones la modificación de los registros correspondientes para que la red URUSAT-4 pase a denominarse VENESAT 1.

ARTICULO 4

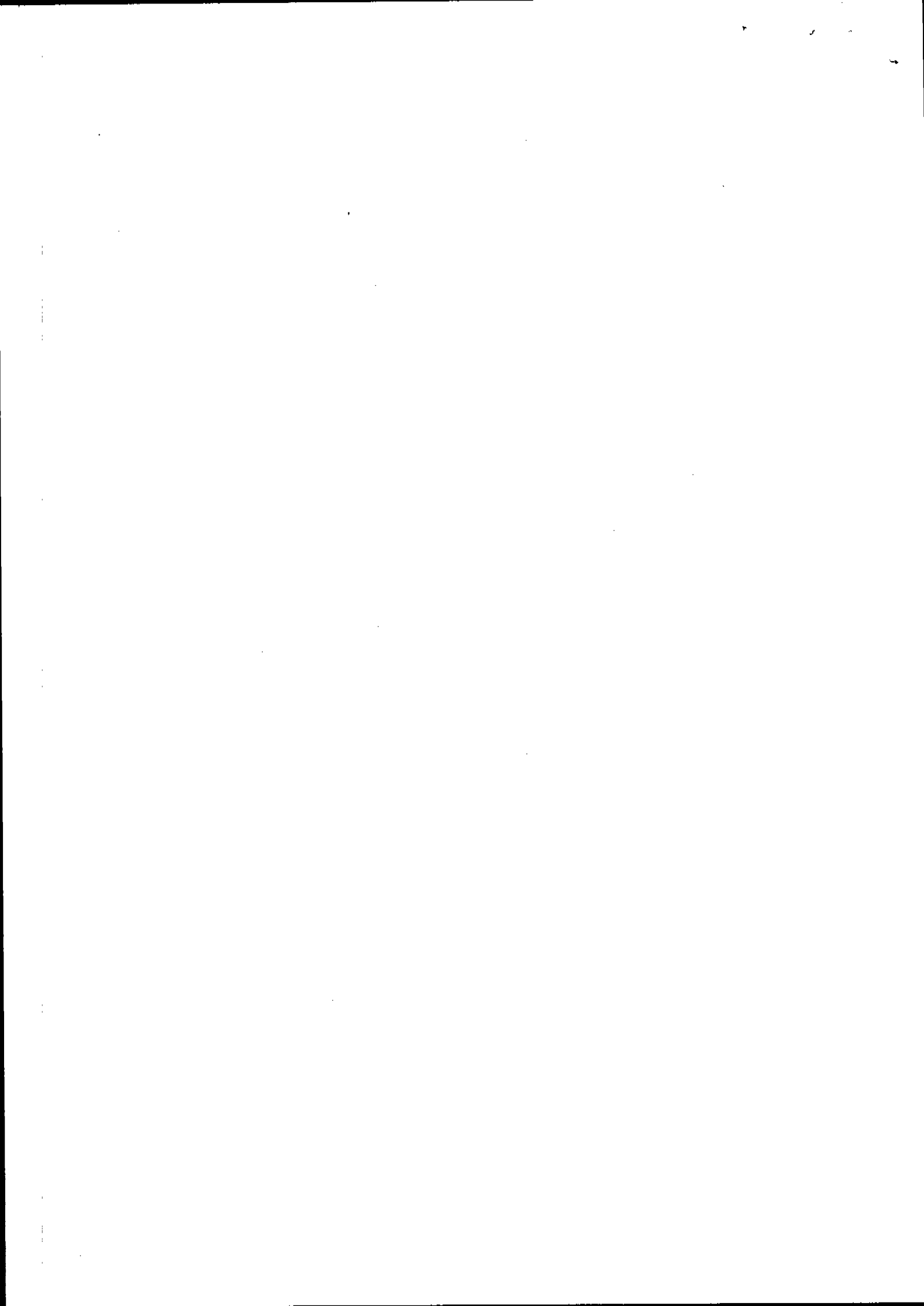
La República Bolivariana de Venezuela tendrá a su cargo los gastos involucrados en la tramitación y gestión de las coordinaciones en el contexto del Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones respecto de la posición orbital 75,5° longitud oeste.

ARTICULO 5

La República Oriental del Uruguay no tendrá responsabilidad alguna en relación a los daños que puedan ocasionarse a la propia República o a cualquier tercero, motivados por la puesta en órbita del objeto espacial o su operación.

ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL







República Oriental del Uruguay

ARTICULO 6

La República Bolivariana de Venezuela garantiza a la República Oriental del Uruguay la utilización sin costo alguno y contra demanda, de hasta un 10% (diez por ciento) de la capacidad operativa espectral total del satélite del Programa VENESAT 1 a ubicar en la posición orbital 75,5° longitud oeste por todo el tiempo que el mismo preste servicios a la República Bolivariana de Venezuela y se destinará exclusivamente al tráfico de comunicaciones de carácter gubernamental.

ARTICULO 7

La República Bolivariana de Venezuela y la República Oriental del Uruguay establecerán una línea de investigación conjunta en materia aeroespacial que contemple la formación de talento humano; para ello, el Ministerio de Ciencia y Tecnología definirá, por la República Bolivariana de Venezuela, los centros de investigación a ser incorporados y la Universidad de la República tendrá la responsabilidad equivalente por la República Oriental de Uruguay.

ARTICULO 8

La República Bolivariana de Venezuela brindará las facilidades para la capacitación de recursos humanos de la República Oriental del Uruguay en las estaciones terrenas vinculadas al Programa VENESAT 1. A tales efectos las Partes elaborarán conjuntamente los programas de capacitación y detalle de las condiciones que deberá cumplir el personal.

ARTÍCULO 9

La República Oriental del Uruguay consultará y mantendrá informada a la República Bolivariana de Venezuela sobre los trabajos de coordinación que se desarrollen, así como cualquier eventual modificación de los parámetros técnicos registrados ante la Unión Internacional de Telecomunicaciones respecto a la posición geostacionaria 75,5° de longitud oeste.



ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL





República Oriental del Uruguay

ARTÍCULO 10

La República Bolivariana de Venezuela proveerá la información necesaria para culminar la coordinación internacional del recurso órbita/espectro asociado a la posición orbital 75,5° de longitud oeste, así como para el registro del satélite ante los organismos nacionales e internacionales que correspondan, de acuerdo con lo establecido en el Convenio sobre Registro de Objetos lanzados al Espacio Ultraterrestre.

ARTICULO 11

Las Partes convienen que la información que se derive de la aplicación del presente Acuerdo, tendrá carácter confidencial hasta que de mutuo acuerdo decidan divulgarla.

ARTICULO 12

En caso de controversias con motivo de la interpretación o aplicación del presente Acuerdo éstas se resolverán de común acuerdo, por vía diplomática.

ARTICULO 13

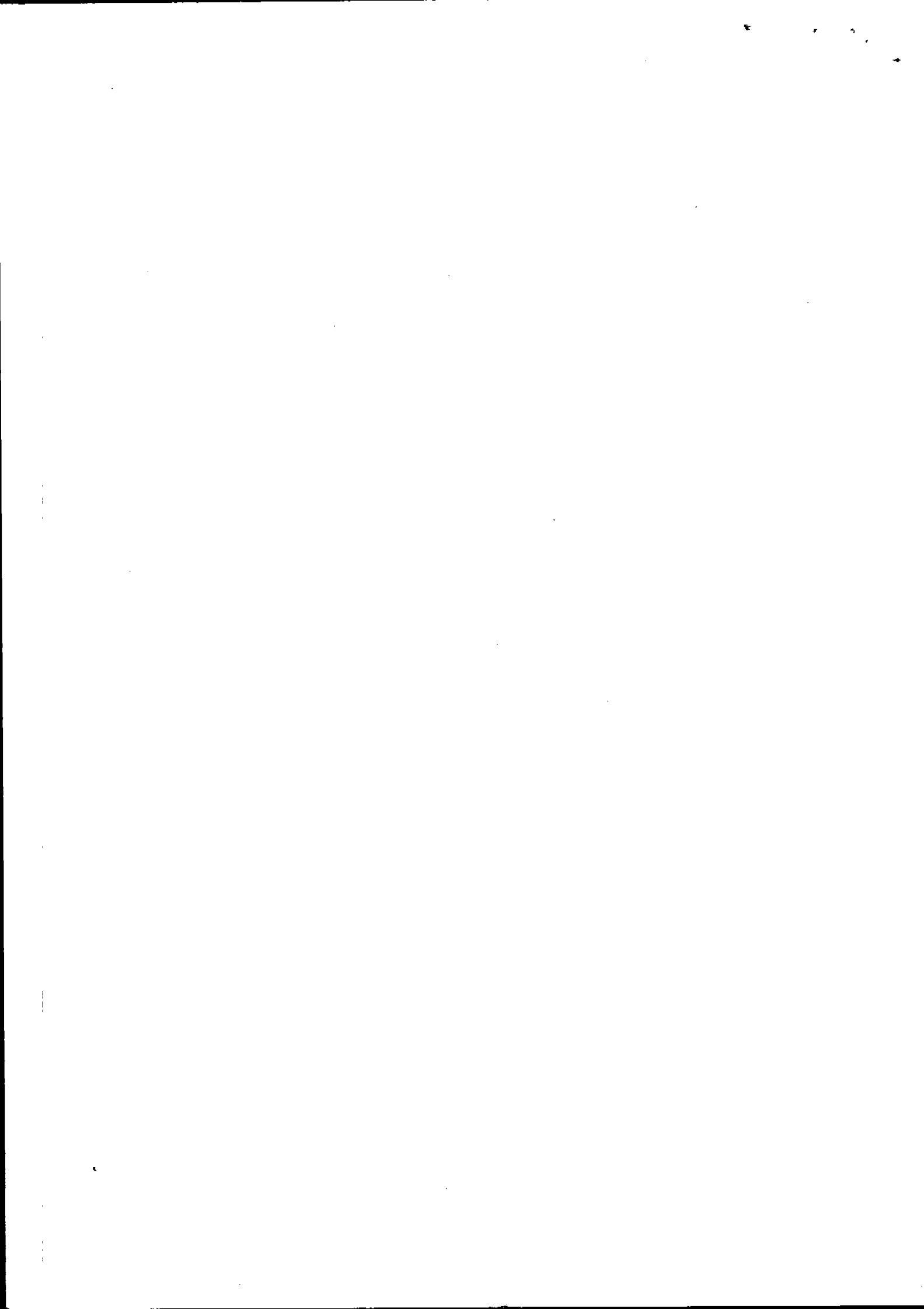
El presente Acuerdo podrá ser modificado por consentimiento mutuo de las Partes, mediante notificación escrita a través de los canales diplomáticos.

ARTICULO 14

Las Partes designan como organismos ejecutores del presente Acuerdo, por parte de la República Bolivariana de Venezuela, al Ministerio de Ciencia y Tecnología y por parte de la República Oriental del Uruguay al Ministerio de Industria, Energía y Minería y a la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones.



ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL





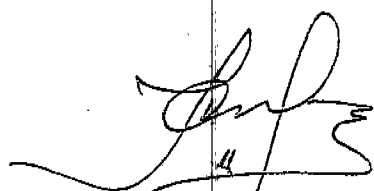
República Oriental del Uruguay

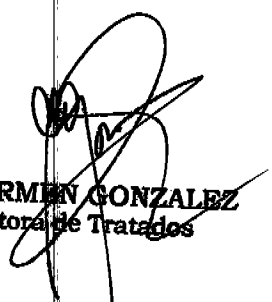
ARTICULO 15

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la última notificación mediante la cual las Partes se comuniquen por vía escrita y a través de la vía diplomática, el cumplimiento de los requisitos constitucionales y jurídicos internos. Las Partes podrán de común acuerdo denunciar el presente Acuerdo con por lo menos seis meses de antelación a la fecha que desee ponerse término.

Suscrito en la ciudad de Montevideo, el día nueve del mes de diciembre del año 2005 en dos ejemplares de idéntico tenor, siendo ambos textos igualmente auténticos.


POR LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL
URUGUAY


POR LA REPÚBLICA BOLIVARIANA
DE VENEZUELA


Esc. CARMEN GONZALEZ
Directora de Tratados



ES COPIA DEL TEXTO ORIGINAL

